



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2084-SPA-1446

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06064

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2084-SPA-1446** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos de diferentes características, a los cuales no les proporcionan alimento ni agua, salen a buscar la comida y han sido atropellados, además se reproducen constantemente (...) algunos están amarrados (...)* [ubicación de los hechos: Cerrada Belén, sin número visible, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco; entre calles Sor Juana Inés de la Cruz y Congreso de la Unión; como referencia es entrando al callejón, viendo de frente es la tercera casa, la puerta es de madera] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en cerrada Belén, sin número visible, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en cerrada Belén, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco, donde se constató que la reja de acceso a la calle donde se ubica el domicilio denunciado se encontraba cerrada con candado, imposibilitando la accesibilidad al inmueble; sin embargo, un habitante del lugar mencionó que los hechos referidos en la denuncia acontecen en un sitio diferente; no obstante se dejó el citatorio correspondiente pegado en el exterior de la reja, sin que la fecha se haya recibido alguna respuesta por parte del responsable.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2084-SPA-1446

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 6 0 6 4 -2025

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara el domicilio correcto del lugar relacionado con los hechos denunciados; así como mayores referencias para su pronta localización y datos de alguna persona que permitiera el acceso a la cerrada, a efecto de continuar con las gestiones correspondientes para la atención de la denuncia; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, donde se constató que la reja de acceso a la calle donde se ubica el domicilio denunciado se encontraba cerrada con candado, imposibilitando la accesibilidad al inmueble; sin embargo, un habitante del lugar mencionó que los hechos referidos en la denuncia acontecen en un sitio diferente; no obstante se dejó el citatorio correspondiente pegado en el exterior de la reja, sin que la fecha se haya recibido alguna respuesta por parte del responsable.
- Se solicitó a la persona denunciante, proporcionara el domicilio correcto del lugar relacionado con los hechos denunciados; así como mayores referencias para su pronta localización y datos de alguna persona que permitiera el acceso a la cerrada, a efecto de continuar con las gestiones correspondientes para la atención de la denuncia; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/LGGG/EDVM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 v 12400